

Apuntes sobre transitorio para la categoría de socio eventual

(sin voz y voto en la asamblea general)

El planteamiento esta circunscrito a una entidad deportiva y la posible vulneración del derecho fundamental de asociación (art. 22 CE) en su vertiente del derecho a participar en la vida asociativa, en relación con el art. 11.2 LO 1/2022 reguladora del derecho de asociación (LODA) y art. 46.2 y 46.3 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia (LDG)".

En el desarrollo del motivo, se manifiesta que, tras la desaparición de la categoría de "socio eventual" en la reforma estatutaria de enero de 2018, ha de hacerse una interpretación favorable al ejercicio del derecho de asociación y dado que los nuevos estatutos no prevén la figura de socio eventual, quienes en ese momento reunieran los requisitos para poder ser considerados socios de número deberían pasar a ostentar tal condición, tras el pago de la cuota de ingreso.

El art. 6 de los estatutos de la asociación demandada aprobados en 1982, que regían cuando el demandante ingresó en la asociación como socio eventual, establecían distintas clases de socios, entre las que estaban las de socio "de número" y socio "eventual". Solamente los socios de número tenían voz y voto en la asamblea general. Los socios eventuales eran aquellos mayores de 18 años "admitidos por la Junta Directiva", que pagaban la cuota trimestral pero no la cuota de ingreso y que podían permanecer en esa situación indefinidamente, a diferencia de otro tipo de socios como los "transeúntes" cuya permanencia en tal condición se limitaba a tres meses.

La asociación elaboró la modificación los estatutos de para adaptarse a la Ley del Deporte, que establece los principios de representatividad, participación y organización interna de carácter democrático (art. 46. 2.º), así como que la asamblea general estará integrada por todas las personas asociadas mayores de 18 años (art. 46. 3.º) y en su art. 5 la categoría de socios eventuales desaparecía.

La jurisprudencia tiene declarado que la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, en su art. 7.e) y f), prevé la posibilidad de que existan distintas clases de asociados, con distintos derechos y obligaciones y que la libertad de organización de las asociaciones permite que los modelos de organización y funcionamiento sean diversos y que la asociación pueda decidir en sus estatutos qué modelo prefiere, con el único límite de no impedir completamente la posibilidad de participación de los asociados.

Aceptando pues las diversas categorías de socios establecidos por las asociaciones en sus nuevos estatutos en el ejercicio de su derecho de autoorganización, no puede admitirse la pretensión de que el demandante debía seguir adscrito a una categoría devenida inexistente y que le privaba completamente del derecho de participación en la asociación, en concreto, del derecho básico de participar en la asamblea general. Pues el único requisito que la demandada alega que no había sido cumplido por el demandante, el pago de la cuota de ingreso, lo había sido porque la asociación no había dado respuesta a sus reiteradas peticiones de que le fuera cobrada.

La consecuencia de lo anterior es que debe accederse a la solicitud del demandante de ser reconocido como socio de número de la asociación demandada, sin perjuicio de que esta pudiera exigirle el pago de la cuota de ingreso.

Ahora bien, tal reconocimiento debe referirse al momento en que fue interpuesta la demanda, sin que puedan ser objeto de enjuiciamiento los hechos acaecidos con posterioridad.

Y dado que el demandante fue privado de su derecho a intervenir y votar en la asamblea general de la asociación, una vez que había sido suprimida la categoría de socio eventual y que había solicitado que se le pasase a cobro la cuota de ingreso sin obtener una respuesta de la asociación, los acuerdos adoptados por las asambleas ordinaria y extraordinaria son nulos por haber desconocido el derecho fundamental del demandante a su participación como socio en la asociación demandada.

Salvo mejor opinión

